



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0337/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a seis de julio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0337/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000082** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

I. Dar seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada a los ejecutores de gasto de inversión, así como de los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores de gasto. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública”

Modalidad de entrega: Entrega a través de la PNT” (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023 de fecha seis de marzo del año en curso, mismo que contiene el acuerdo emitido por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000082/2023, en los siguientes términos:



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000082/2023

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información con número de folio **201181723000082**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de marzo de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 24 de febrero del año 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000082**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **"De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas Artículo 100 fracción I. I. Dar seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada a los ejecutores de gasto de inversión, así como de los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda; Motivo por el cual: 1. Solicito la información relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores de gasto. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública."** (Sic). Y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV y 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0017/2023, de fecha 05 de enero de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió al área que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, podría tener la información solicitada.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, pidió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/153/2023, de fecha 24 de febrero del año en curso, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, su colaboración a efecto de que buscara dentro de sus expedientes, archivos físicos y/o digitales algún punto del requerimiento realizado por el solicitante, área que mediante oficio SF/SP/PO/DSIP/0778/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, signado por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, en su carácter de Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, informó lo siguiente (se inserta la parte de interés):

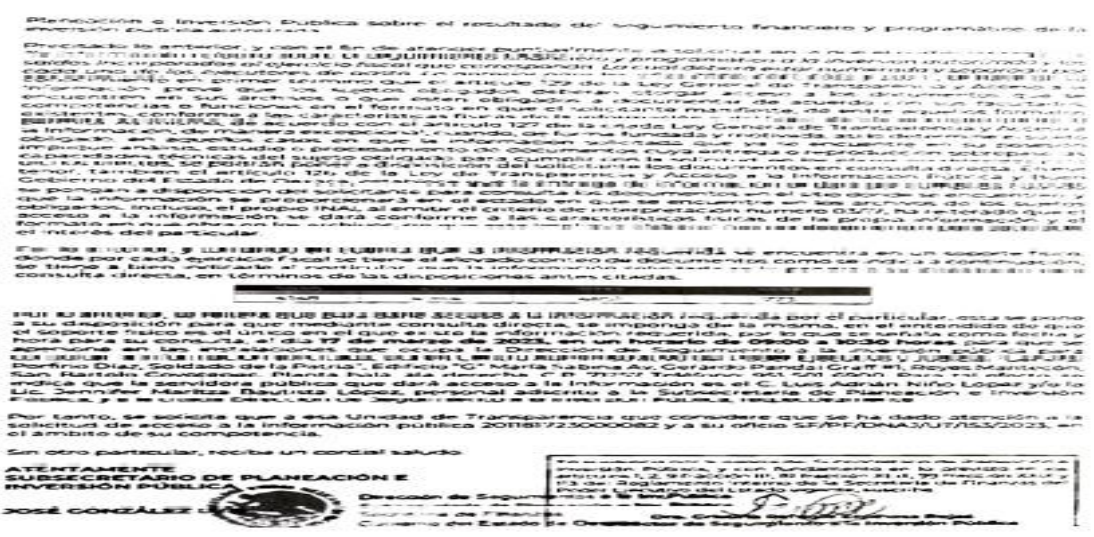
(...)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de esta información generada, obtenida, asegurada, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 45 fracción LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás normatividad.

Además, el quinto párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que, los Ejecutores de Gasto están obligados a presentar a la Secretaría de Finanzas la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría. Asimismo, el Capítulo Cuarto "Del Seguimiento de los Proyectos de Inversión Pública" del Reglamento del Ejercicio del Gasto en Proyectos de Inversión Pública del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece las disposiciones que se observarán en el seguimiento a los proyectos de inversión pública autorizados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5º fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que tendrá facultades para informar a la Subsecretaría o Subsecretario de



De lo inserto se advierte que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa, informando que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde cada ejercicio fiscal se tiene el documento con los datos de los documentos como se muestra en la siguiente consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas.

SIN OTRO SUJETO OBLIGADO: En el presente caso, se pone a disposición de los interesados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "G" Máriá Sábida Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planita Baja, Ala de Uru. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 9900. Con el C. Luis Adrián Niño López y/o Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública. Lo anterior tomando en consideración el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así mismo lo estipulado en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada y recepcionada oficialmente el 24 de febrero de 2023, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio 201181723000082, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0778/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente

de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo al criterio de interpretación número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales (INAI), se pone a disposición para consulta directa del peticionario la información solicitada el día 17 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas, con el C. Luis Adrián Niño López y/o Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública.

Se anexa al presente, el oficio SF/SPIP/DSIP/0778/2023, para su consulta.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181723000082, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó



registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Buenas tardes. El sujeto obligado en el oficio anexo a su respuesta SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha 3 de marzo, indica que no me pueden proporcionar la información debido “a un elevado conteo de documento”, y cita unas cantidades de oficios, los cuales se desconoce si ya han sido digitalizados y cuál sería el “peso” de tales archivos, los cuales pueden poner a disposición en un drive. Aunado a lo anterior, la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA artículo 2 fracción V, 4 fracción XVI, XIX y XLIX, 11 fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información requerida de forma digital. El sujeto obligado incumple con lo establecido en el artículo 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXCA, al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entregada de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0337/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.



Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diez de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiocho de abril al diez de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR234/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 24 de abril de 2023, notificado a este sujeto obligado el 27 del mismo mes y año, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

Primero. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023, de 06 de marzo de 2023, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000082, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas
Artículo 100 fracción I.

I. Dar seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada a los ejecutores de gasto de inversión, así como de los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores de gasto. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

Segundo. - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado en el oficio anexo a su respuesta SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha 3 de marzo, indica que no me pueden proporcionar la información debido "a un elevado conteo de documento", y cita unas cantidades de oficios, lo cuales se desconoce si ya han sido digitalizados y cuál sería el "peso" de tales archivos, los cuales se pueden poner



a disposición en un drive. Aunado a lo anterior, la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, artículo 2 fracción V, 4 fracción XVI, XIX y XLIX, 11 fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información requerida de forma digital. El sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente”.

Tercero.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, el sujeto obligado en el oficio anexo SF/SPIP/DSPIP/778/2023, de fecha 03 de marzo del año en curso, le indicó que no le pueden proporcionar la información debido "a un elevado conteo de documento", y cita unas cantidades de oficios, lo cuales desconoce si han sido digitalizados y cuál sería el "peso" de tales archivos, los cuales se pueden poner a disposición en un drive, asimismo manifiesta que el artículo 2 fracción V, 4 fracción XVI, XIX y XLIX, 11 fracción XI y 61, de la Ley de archivos para el Estado de Oaxaca, establece que, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información requerida de forma digital, de igual forma argumenta que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y no presentar la información, el sujeto obligado demuestra no ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la citada Ley, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto** la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023, de 06 de marzo de 2023 y SF/SPIP/DSPIP/778/2023, de fecha 03 de marzo del año en curso, este sujeto al dar respuesta manifestó al solicitante que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, fundamento y motivo las causas por las que la información requerida se ponía a disposición, es decir el artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), el sujeto obligado proporcionará la información como obre en sus archivos. así mismo el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; luego entonces, este sujeto obligado cumple con proporcionar la información solicitada.

Cuarto. - Sin embargo, a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad esta Unidad de Transparencia mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/521/2023, 02 de mayo de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0903/2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/521/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio 201181723000082, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0337/2023/SICOM, donde el citado solicitante principalmente señala:



"Buenas tardes, El sujeto obligado en el oficio anexo a su respuesta SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha 3 de marzo, indica que no me pueden proporcionar la información debido "a un elevado conteo de documento", y cita unas cantidades de oficios, lo cuales se desconoce si ya han sido digitalizados y cuál sería el "peso" de tales archivos, los cuales se pueden poner a disposición en un drive.
 Aunado a lo anterior, la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, artículo 2 fracción V, 4 fracciones XVI, XIX, y XLIV, 11 fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información.
 El sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
 Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entregada de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente." (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000082 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0778/2023, en donde, con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se pusieron a disposición del particular vía consulta directa, fundando y motivando las razones por las que, al momento de que el particular presenta su solicitud y aún, en el momento de suscripción del presente oficio, la información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta área administrativa del sujeto obligado. Además, cabe destacar que la información requerida por el particular consta en diversos documentos relativos al seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada, durante el periodo requerido por el solicitante, se distribuyen, como sigue:

2020	2021	2022	2023
1118	1094	4851	771

Esto en razón de que al tratarse de al menos 14,756 documentos los que integran la totalidad de la información requerida por el particular, el acceso a dicha información, se le proporciona al particular en el soporte en el que actualmente se encuentra la información. Sin que ello implique negarle el acceso a la información.

Lo anterior, como se menciona, se debe a que el segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por lo anterior, se estiman que los argumentos expuestos por el particular, devienen en inoperantes, ya que no se estaría coartando su derecho de acceso a la información, sino que se le estaría brindando el acceso, conforme a las características propias de la información y del soporte en el que se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado.

Asimismo, es importante destacar que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Esto desde la óptica de que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa en la que obra la información debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

Artículo 99. La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora del Gasto; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto



autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;
- II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;
- III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;
- IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a los ejecutores de gasto de inversión en relación a la captura que se lleve a cabo en los sistemas electrónicos;
- V. Consolidar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal;
- VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;
- VII. Suscribir el trámite de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos de los PIP autorizados a los Municipios;
- VIII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de variaciones de metas de los PIP autorizados, en específico: ampliación, reducción y recalendrarización de metas;
- IX. Coordinar con la Tesorería para la identificación de los montos transferidos por la Federación al Estado en materia de inversión pública, para el seguimiento de los mismos dentro del sistema electrónico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca para tal efecto;
- X. Solicitar a la Tesorería el registro de las cuentas bancarias para las transferencias de recursos estatales y federales relativos a los PIP autorizados que le correspondan recibir a los Municipios;
- XI. Remitir la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para de las transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para su resguardo, custodia y efectos conducentes en la integración de estados financieros;
- XII. Remitir la información contable de las solicitudes de transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;
- XIII. Requerir a los ejecutores de gasto de inversión los informes mensuales de los avances financieros del ejercicio de la inversión pública autorizada; así como el informe final;
- XIV. Participar de las actividades referentes a las estadísticas de la Inversión Pública;
- XV. Proponer las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;
- XVI. Establecer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XVII. Realizar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público, a través del sistema electrónico de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;
- XVIII. Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;
- XIX. Colaborar con las áreas administrativas de la Secretaría en la definición de los criterios, procedimientos y metodologías que permitan el monitoreo, mejora y evaluación del gasto público;
- XX. Colaborar con las demás áreas administrativas de la Subsecretaría de Egresos, Gubernamental y Tesorería en la definición de los criterios, guías y requerimientos para el establecimiento de políticas presupuestarias, integración del Presupuesto de Egresos, así como, los procedimientos de operación y seguimiento del ejercicio presupuestal;
- XXI. Requerir a los ejecutores de gasto, así como, a las demás áreas competentes de la Secretaría, la información necesaria para evaluar el monitoreo y mejora del gasto, en aquellos casos en que no está disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XXII. Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación para la implementación y consolidación del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- XXIII. Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;
- XXIV. Presentar periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo y las propuestas de mejora al gasto público;
- XXV. Coordinar el plan de trabajo, así como realizar las propuestas de mejora para la implementación y consolidación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño (PBR-SED), con las instancias correspondientes;



- XXVI. Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;
- XXVII. Establecer el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestal, estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;
- XXVIII. Coordinar la integración y el seguimiento de las propuestas de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto; y
- XXIX. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio SF/SPIP/DSIP/0778/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Fancul Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacioneinvesticionpublica@finanzasooaxaca.gob.mx** como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto existe la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la fecha de que se cumplió este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funcie como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

Quinto. - Por ello el agravio hecho valer por el recurrente que la documentación fue puesta a su disposición para su consulta directa cambiando la modalidad, resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**, en virtud de las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

Si bien es cierto, la información requerida por el recurrente obra en expedientes del área responsable, los mismos se encuentran distribuidos en carpetas distintas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente la información señalada en el considerando anterior, Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área respectiva, sin que para está implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Sexto. - Los artículos 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

(. . .)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 128. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en

que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por ello, el derecho de acceso de acceso a la información, en el presente recurso de revisión, se colma al poner a disposición los oficios que se hizo referencia y los agravios manifestados por el recurrente deviene de INOPERANTES. Lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Séptimo. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, proporciona la información solicitada.

Octavo. - Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de los causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 210, publicada en la página 1530, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Aquí mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.F.13 K, publicado en la página 1001, Tomo 1001, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENDO DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes lo aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, en materia de amparo, en el párrafo anterior, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación

que la citada ley, en su artículo 75 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Noveno. - En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...)

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...)

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...)

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...)

Decimo. - Se anexa como medio de prueba el siguiente documental:

Único. - La documental pública. - Consiste en oficio número SF/SPIP/DSIP/0903/2023, de fecha 05 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano López; contra actos de esta Secretaría.



- ii. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- iii. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...].”

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023 de fecha seis de marzo del año en curso, mismo que contiene el acuerdo emitido por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000082/2023, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio número SF/SSIP/DSIP/0778/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, que en su parte relativa dice:

“[...]

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”. Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que sólo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento interno y demás normatividad.

Además, el quinto párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que, los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría de Finanzas la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría. Asimismo, el Capítulo Cuarto “Del Seguimiento de los Proyectos de Inversión Pública” del Título Quinto “Del Ejercicio del Gasto en Proyectos de Inversión Pública” del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece las disposiciones que se observarán para efecto de dar seguimiento a los proyectos de inversión pública autorizados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que tendrá facultades para informar a la Subsecretaría o Subsecretario de

Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

Precisado lo anterior, y con el fin de atender puntualmente la solicitud, en la que el particular requiere "la información relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. Lo cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores de gasto. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023", se hace de su conocimiento en primer término que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, de acuerdo con el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. En ese tenor, también el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; y que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. Incluso, el propio INAI, al emitir el criterio de interpretación número 03/17, ha reiterado que el acceso a la información se dará conforme a las características físicas de la propia información y el formato en que obra en los archivos, sin que esto implique elaborar nuevos documentos para satisfacer el interés del particular.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas.

2020	2021	2022	2023
4148	4984	4851	773

Por lo anterior, se reitera que para darle acceso a la información requerida por el particular, esta se pone a su disposición para que mediante consulta directa, se imponga de la misma, en el entendido de que el soporte físico es el único en el que existe la información requerida, por lo que se señala como fecha y hora para su consulta, el día **17 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas** para que se apersono en las instalaciones que ocupó la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para consultar la información solicitada, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto, se indica que la servidora pública que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López y/o la Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, respectivamente.

Por tanto, se solicita que a esa Unidad de Transparencia que considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública 201181723000082 y a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/153/2023, en el ámbito de su competencia.

[...]".

3. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0903/2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos Procuraduría Fiscal, por medio del cual rinde informe en relación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:



Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/521/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio 20181723000082, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0337/2023/SICOM, donde el citado solicitante principalmente señala:

"Buenas tardes, El sujeto obligado en el oficio anexo a su respuesta SF/SP/DP/DSIP/0778/2023 de fecha 3 de marzo, indica que no me pueden proporcionar la información debido "a un elevado conteo de documento", y cita unas cantidades de oficios, lo cuales se desconoce si ya han sido digitalizados y cual sería el "peso" de tales archivos, los cuales se pueden poner a disposición en un drive. Aunado a lo anterior, la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, artículo 2 fracción V, 4 fracciones XVI, XIX, y XLIV, II fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información. El sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entregada de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente." (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 20181723000082 con el oficio SF/SP/DP/DSIP/0778/2023, en donde, con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se pusieron a disposición del particular vía consulta directa, fundando y motivando las razones por las que, al momento de que el particular presenta su solicitud y aún, en el momento de suscripción del presente oficio, la información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta

área administrativa del sujeto obligado. Además, cabe destacar que la información requerida por el particular consta en diversos documentos relativos al seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada, durante el periodo requerido por el solicitante, se distribuyen, como sigue:

2020	2021	2022	2023
4140	4554	4851	773

Esto en razón de que al tratarse de al menos 14,756 documentos los que integran la totalidad de la información requerida por el particular, el acceso a dicha información, se le proporciona al particular en el soporte en el que actualmente se encuentra la información. Sin que ello implique negarle el acceso a la información.

Lo anterior, como se menciona, se debe a que el segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que los sujetos **sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

Por lo anterior, se estiman que los argumentos expuestos por el particular, devienen en inoperantes, ya que no se estaría coartando su derecho de acceso a la información, sino que se le estaría brindando el acceso, conforme a las características propias de la información y del soporte en el que se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado.

Asimismo, es importante destacar que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Esto desde la óptica de que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa en la que obra la información debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

Artículo 99. La Dirección de Seguimiento a la inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora del Costo, Jefes o Jefas de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar a la Subsecretaría o Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;
- II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;
- III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;
- IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a los ejecutores de gasto de inversión en relación a la captura que se lleva a cabo en los sistemas electrónicos;
- V. Consultar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal;
- VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;
- VII. Suscribir el trámite de aserciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos de los PIP autorizados a los Municipios;
- VIII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de variaciones de metas de los PIP autorizados, en su totalidad, en su totalidad, en su totalidad y en su totalidad;
- IX. Coordinar con la Tesorería para la identificación de los montos transferidos por la Federación al Estado en materia de inversión pública, para el seguimiento de los mismos dentro del sistema electrónico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece para tal efecto;
- X. Solicitar a la Tesorería el registro de las cuentas bancarias para las transferencias de recursos estatales y federales relativos a los PIP autorizados que le correspondan recibir a los Municipios;

- XI. Remitir la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para de las transparencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para su resguardo, custodia y efectos conducentes en la integración de estados financieros;
- XII. Remitir la información contable de las solicitudes de transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;
- XIII. Requerir a los ejecutores de gasto de inversión los informes mensuales de los avances financieros del ejercicio de la inversión pública así como el informe final;
- XIV. Participar de las actividades referentes a las estadísticas de la inversión pública;
- XV. Proponer las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;
- XVI. Establecer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XVII. Realizar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público, a través del sistema electrónico de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;
- XVIII. Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;
- XIX. Colaborar con las áreas administrativas de la Secretaría en la definición de los criterios, procedimientos y metodologías que permitan el monitoreo, mejora y evaluación del gasto público;
- XX. Colaborar con las áreas administrativas de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería en la definición de los criterios, guías y requerimientos para el establecimiento de políticas presupuestarias, integración del Presupuesto de Egresos, así como, los procedimientos de operación y seguimiento del ejercicio presupuestario;
- XXI. Requerir a los ejecutores de gasto, así como, a los demás áreas competentes de la Secretaría, la información necesaria para realizar el monitoreo y mejora del gasto, en aquellos casos en que no esté disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XXII. Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación para la implementación y consolidación del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- XXIII. Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;
- XXIV. Presentar periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo y las propuestas de mejora al gasto público;
- XXV. Coordinar el plan de trabajo, así como realizar las propuestas de mejora para la implementación y consolidación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño (PBR-SED), con las instancias correspondientes;
- XXVI. Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;
- XXVII. Establecer el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestario, estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;
- XXVIII. Coordinar la integración y el seguimiento de los proyectos de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto y
- XXIX. Las demás que le sean confiables este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean confiables por su superior jerarquía.

Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio SF/SPIP/DSIP/0778/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Selsada de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Craff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha, C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada

Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacioneinversionpublica@finanzasoxaca.gob.mx** como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expide la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funcie como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/521/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...].

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiocho de abril al diez de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, manifestara lo que



a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de marzo del año en curso.

Asimismo, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinte de abril del presente año.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el siete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte



recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y



fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, la siguiente información: “De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

I. Dar seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada a los ejecutores de gasto de inversión, así como de los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores de gasto. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública” (Sic).

Cabe mencionar que el solicitante al momento de presentar su solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, eligió como modalidad de entrega la PNT, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023 de fecha seis de marzo del año en curso, mismo que contiene el acuerdo emitido por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000082/2023, en el cual derivado del oficio número SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, área responsable de resguardar en sus archivos la información requerida en la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, informó que tomando en consideración que la información requerida se encuentra en un soporte físico en sus archivos, donde cada ejercicio fiscal tiene un elevado número de documentos, especificando su número por cada ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022, 2023, los cuales constan en su totalidad de 14,756 documentos, por lo que, dado el volumen de los mismos, su análisis, estudio o procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Seguimiento a la Inversión para efectuar la entrega de la información en el formato solicitado dentro del plazo legalmente establecido, con fundamento en lo previsto en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, en el criterio de interpretación número 03/17, que establece el acceso a la información se dará conforme a las características físicas de la propia información y el formato en que obra en los archivos, sin que esto implique elaborar nuevos documentos para satisfacer el interés del particular, por tal motivo la información requerida, la puso a disposición en la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, señalando su domicilio, la fecha y horario de atención al público, así como, los servidores públicos habilitados para dar acceso a la misma.



Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenas tardes. El sujeto obligado en el oficio anexo a su respuesta SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha 3 de marzo, indica que no me pueden proporcionar la información debido “a un elevado conteo de documento”, y cita unas cantidades de oficios, los cuales se desconoce si ya han sido digitalizados y cuál sería el “peso” de tales archivos, los cuales pueden poner a disposición en un drive. Aunado a lo anterior, la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA artículo 2 fracción V, 4 fracción XVI, XIX y XLIX, 11 fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información requerida de forma digital. El sujeto obligado incumple con lo establecido en el artículo 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXCA, al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entregada de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR234/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud, realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el agravio hecho valer por la parte recurrente no es cierto, por lo cual es infundado e inoperante, toda vez, que ese sujeto al otorgar respuesta a través de los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023 de seis de marzo de dos mil veintitrés y SF/SPPIP/DSPIP/778/2023 de fecha tres de marzo del año en curso, manifestó que en su oportunidad dio atención a la solicitud de información, en donde con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, puso a disposición del particular la información solicitada en la modalidad de consulta directa, fundando y motivando las



razones, esto tomando en consideración, de que al momento de la presentación de la solicitud y aún, en el momento de suscripción del informe, la información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área, al constar de 14,756 documentos que integran la totalidad de la información solicitada, los cuales se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento y reproducción implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información, toda vez que, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que, la capacidad administrativa del área responsable de la información, se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que le confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que, el procesar y reproducir la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Asimismo, el sujeto obligado mencionó que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento y reproducción implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información, toda vez que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

“Artículo 99. La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación o

Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora de Gasto; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;*
- II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;*
- III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;*
- IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a los ejecutores de gasto de inversión en relación a la captura que se lleve a cabo en los sistemas electrónicos;*
- V. Consolidar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal; Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;*
- VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;*
- VII. Suscribir el trámite de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar para la transferencia de recursos de los PIP autorizados a los Municipios.*
- VIII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de variaciones de metas de los PIP autorizados, en específico:*
- IX. Coordinar con la Tesorería para la identificación de los montos transferidos por la Federación al Estado en materia de inversión pública, para el seguimiento de los mismos dentro del sistema electrónico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca para tal efecto;*
- X. Solicitar a la Tesorería el registro de las cuentas bancarias para las transferencias de recursos estatales y federales relativos a los PIP autorizados que le correspondan recibir a los Municipios;*
- XI. Remitir la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para de las transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios de la Dirección de Contabilidad Gubernamental para su resguardo, custodia y efectos conducentes en la integración de estados financieros;*
- XII. Remitir la información contable de las solicitudes de transferencias de recursos federales y estatales relativos a los PIP autorizados a los Municipios, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;*
- XIII. Requerir a los ejecutores de gasto de inversión los informes mensuales de los avances financieros del ejercicio de la inversión pública autorizada; así como el informe final;*
- XIV. Participar de las actividades referentes a las estadísticas de la Inversión Pública;*

- XV. *Proponer las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;*
- XVI. *Establecer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;*
- XVII. *Realizar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público a través del sistema electrónico de la secretaría, con base en la normatividad aplicable;*
- XVIII. *Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;*
- XIX. *Colaborar con las áreas administrativas de la Secretaría en la definición de los criterios, procedimientos y metodologías que permitan el monitoreo, mejora y evaluación del gasto público;*
- XX. *Colaborar con las demás áreas administrativas de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería en la definición de los criterios, guías y requerimientos para el establecimiento de políticas presupuestarias, integración de Presupuesto de Egresos, así como, los procedimientos de operación y seguimiento del ejercicio presupuestal;*
- XXI. *Requerir a los ejecutores de gasto, así como, a las demás áreas, competentes de la Secretaría, la información necesaria para realizar el monitoreo y mejora del gasto, en aquellos casos en que no esté disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;*
- XXII. *Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación para la implementación y consolidación del Sistema de Evaluación del Desempeño;*
- XXIII. *Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;*
- XXIV. *Presentar periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo y los presupuestos de mejora al gasto público;*
- XXV. *Coordinar el plan de trabajo, así como realizar las propuestas de mejora para la implementación y consolidación del Presupuesto basado en los Resultados y del Sistema de Evaluación del Desarrollo (PbR-SED), con las instancias correspondientes;*
- XXVI. *Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;*
- XXVII. *Establecer el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestal estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;*
- XXVIII. *Coordinar la integración y el seguimiento de las propuestas de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto, y*
- XXIX. *Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico”.*

Por lo que, la capacidad administrativa del área responsable de la información, se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que le confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que



también deben cumplirse. Por lo que, el procesar y reproducir la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R084/2023 de fecha seis de marzo del año en curso, mismo que contiene el acuerdo emitido por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000082/2023, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0778/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información.
3. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0903/2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos Procuraduría Fiscal, por medio del cual rinde informe en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra



de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

A continuación, procederemos a realizar un análisis a la respuesta inicial de la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, a efecto de determinar si es procedente que el sujeto obligado haya puesto a disposición la información requerida en la solicitud en consulta directa en las oficinas del área responsable de la misma.

Primeramente, tomando en consideración que el motivo de inconformidad consiste en la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.



Artículos 126, 128 y 136:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

“Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.**

“Artículo 136. **Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:

“Artículo 127. **De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en**



los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo son sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

*“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos.**



La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Bajo esta tesis, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, motivó su imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información, relativa sobre el seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores del gasto, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, de conformidad al artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, al indicar que la misma obra en los archivos de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área responsable de resguardar la misma, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, únicamente en soporte físico, aunado a la cantidad de documentos que la integran, la cual consta de 14,756 documentos, especificando el número de documentos por cada ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023, volumen que supera las capacidades técnicas de dicha área para su procesamiento y reproducción en el formato solicitado; asimismo, precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto, fundamentando su determinación conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Invocando el criterio de interpretación 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que, para el efecto de la consulta directa en sus oficinas por parte de la parte interesada, indicó el domicilio del área responsable de la información, fecha, horario de atención al público, así como, los nombres de los servidores públicos habilitados para coordinar la puesta a disposición.

Asimismo, se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, manifestando su imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma obra en los archivos de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área responsable de resguardar la misma, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, únicamente en soporte físico, aunado que la cantidad de documentos que la integran por cada ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023, mismos que se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, la cual consta en su totalidad de 14,756 documentos, por lo que, dado su volumen supera las capacidades técnicas del área responsable para su procesamiento y reproducción, ya que ello implicaría un esfuerzo adicional de los servidores públicos adscritos a la misma, toda vez que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, ejerce las facultades y funciones sustantivas que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información, por tal motivo, la información requerida en la solicitud, se puso a disposición para consulta directa, en términos de lo dispuesto por los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Invocando el criterio de interpretación 0/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante y el criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Por consiguiente, como se indicó al realizar el análisis de la normatividad aplicable en la materia, **cuando la información requerida en la solicitud de información no se pueda otorgar en la modalidad elegida por la o el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada justifique el impedimento para atender la misma y notifique al particular la o las modalidades que permita el documento de que se trate** (Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Por lo que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que **la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tal efecto, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante (Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

Por tanto, **la obligación de dar acceso a la obligación se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición en la modalidad de consulta directa en el sitio donde se encuentre** (Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

En el caso concreto, el sujeto obligado justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar la información solicitada en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, debido a que la información requerida únicamente obra en los archivos de la Dirección de Seguimiento a la Inversión, en soporte físico, la cual consta en su totalidad de 14,756 documentos, mismos que se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que, dado el volumen de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable de la información para poder procesarla y reproducirla en el formato solicitado, razón por la cual, puso a disposición de la parte interesada la información solicitada en la modalidad de consulta directa en las oficinas del área responsable de la misma.

En este orden de ideas, para mayor abundamiento es necesario precisar, que se entiende por capacidad, para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia,

puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y**
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.**

En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de la materia haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando en el estudio el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, o a través de una liga electrónica, indicó que la información comprende 14,756 documentos, la cual podría contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el



SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida *como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo*¹. De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”*.²

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el

¹ Ver <https://transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/sites/default/files/73.pdf> página 6.

² Gobernanzas y Políticas Públicas. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Adscrita al Departamento Política y Cultura. Universidad Autónoma Metropolitana.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422008000200006



área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

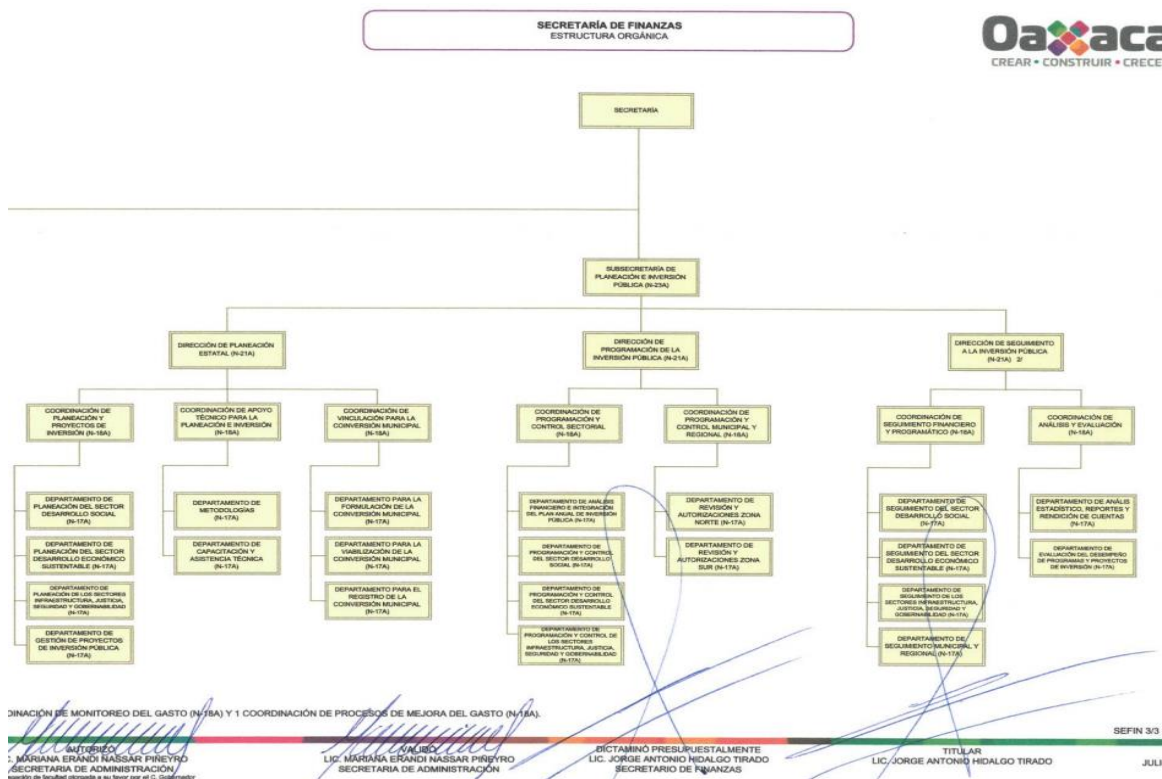
C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.³

³ Ver definición <https://enciclopedia.net/recursos-humanos/>

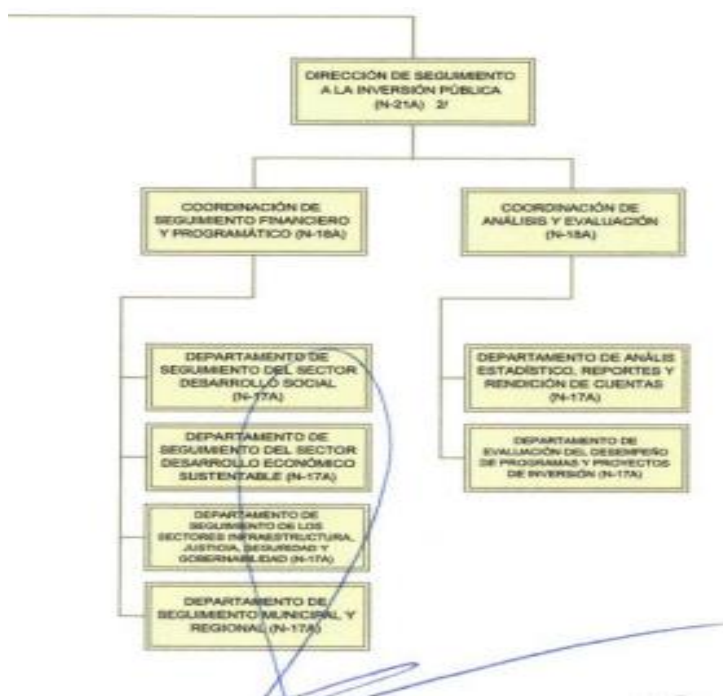
Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita.⁴, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

No pasa inadvertido, que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, conforme a la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas no tiene especificado el número de servidores adscritos a la misma, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

⁴ Idem.



Por consiguiente, tomando en consideración que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, otorgó respuesta a la solicitud a través de la Titular de esa Dirección y no a través de las áreas que la conforman, será precisamente directamente la oficina de esa Dirección, quien atenderá la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que, si bien el sujeto obligado no mencionó el número de personas con las que cuenta la Dirección de Seguimiento de la Inversión Pública y de las cuales el número de personas que realicen las funciones respecto a la información requerida en la solicitud de información, también lo es, que manifestó que, dado el volumen de la información solicitada, que consta de 14,756 documentos, supera las capacidades técnicas del área responsable para su procesamiento y reproducción conforme al formato solicitado por el particular, ya que ello implicaría un esfuerzo adicional de los servidores públicos adscritos a la misma, toda vez que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, ejerce las facultades y funciones sustantivas que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por ende, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información.

En este sentido, los servidores públicos responsables de la información requerida de acuerdo a sus funciones, para procesar dicha información, tendrían que realizar un análisis exhaustivo de lo requerido, así como, para la obtención, separación y

digitalización de los documentos que la integran, lo cual implica, destinar días y horas para realizar exclusivamente esa encomienda.

Razón por la cual, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para atender la solicitud, dado el volumen de los documentos que integran la información requerida, cumpliendo con los plazos establecidos para tal efecto, aunado a que, en esta misma Ponencia Instructora y en otras que integran el Consejo General de este Órgano Garante, se advierte otros medios de impugnación del recurrente, por lo que se deduce que existieron diversas solicitudes presentadas por un mismo solicitante, y que en forma posterior fueron impugnadas las respuestas, lo cual ha dado lugar que se excluyan las demás funciones y actividades encomendadas a los servidores públicos de esa área administrativa, en pro de la sociedad en general, aunado, que generaría un daño en el cumplimiento los objetivos previamente establecidos, sumando que la Secretaría de Finanzas aplica una política pública de austeridad y los mecanismos de su ejercicio al observar lo dispuesto por la Ley Estatal de Austeridad Republicana.

Al respecto, cabe destacar que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, el volumen de la información requerida por una misma persona, mediante numerosas solicitudes de acceso a la información presentadas en un mismo día y que deberán de tramitarse simultáneamente en los plazos definidos por la ley podrán sobrepasar las capacidades administrativas.

Por otro lado, resulta pertinente analizar la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información, relativa al seguimiento financiero y programático a la inversión autorizada y los saldos incorporados al ejercicio fiscal que corresponda. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los ejecutores del gasto, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, de conformidad al artículo 100 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, se tiene que no corresponde con la información que el sujeto obligado deba poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información digitalizada para su entrega.



En esta tesitura, se desprende que la parte recurrente manifiesta en el motivo de inconformidad del recurso de revisión, que *de acuerdo a “LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA artículo 2 fracción V, 4 fracción XVI, XIX y XLIX, 11 fracción XI y 61, el sujeto obligado ya debió haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos. Motivo por el cual, le solicito me sea entregada la información requerida de forma digital”*, por lo que, a continuación, se procede a su estudio.

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

[...]

V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

[...]”.

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVI. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de documentos digitales a largo plazo;

[...]

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

[...]

XLIX. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

[...]”.

“Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

[...]

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento, así como procurar el resguardo digital de dichos documentos de conformidad con esta Ley, y

[...]”.

“Artículo 61. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma



electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados”.

De los preceptos legales invocados, se desprende que establecen las bases generales en materia de archivos que deben de observar los sujetos obligados, las definiciones establecidas en la Ley de Archivos, así como, la obligación de los sujetos obligados de aplicar métodos y medidas para la organización y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio físico para su almacenamiento, procurando el resguardo digital de dichos documentos, más en ningún momento, se advierte que exista una obligación de que necesariamente los documentos que forman parte de sus archivos físicos se encuentren digitalizados, ya que ello depende de la capacidades técnicas con las que cuente el sujeto obligado, así como, del cumplimiento de las funciones sustantivas de los mismos, establecidas en la normatividad que les aplica conforme a sus atribuciones, funciones o competencias, observando en todo momento el principio de austeridad en el manejo de los recursos financieros, humanos y materiales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Austeridad Republicana Estatal, máxime aún, que el artículo 6 del ordenamiento legal en estudio, establece que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Por tanto, no se advierte que exista disposición que obligue al sujeto obligado a contar con la información requerida en la solicitud en formato electrónico.

Por último, en cuanto a lo expresado por la parte recurrente en el motivo de inconformidad del recurso de revisión, consistente en que el sujeto obligado al no otorgar la información requerida en su solicitud de información en la modalidad elegida, no respeta el principio de máxima publicidad, es infundado, toda vez, que como se ha venido exponiendo, cuando la información requerida en la solicitud de información no se pueda otorgar en la modalidad elegida por la o el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada justifique el impedimento para atender la misma y notifique al particular la o las modalidades que permita el documento de que se trate, por lo que, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud



en los plazos establecidos para tal efecto, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Lo cual no implica que el sujeto obligado no haya observado el principio de máxima publicidad, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública, no es absoluto, sino que las propias leyes de la materia, establecen excepciones en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial.

En este contexto, si bien, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del particular forma parte del derecho de acceso a la información pública, también lo es, que conlleva una restricción, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, se concluye que, desde el primer momento, el sujeto obligado efectivamente fundó y motivó adecuadamente el motivo por el cual ponía a disposición la información solicitada, en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial, razón por la cual, esta Ponencia actuante, considera que son infundados los agravios del particular.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11,



13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0337/2023/SICOM.